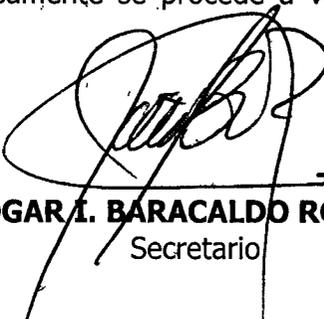




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial radicado con el No. 940013184001 - 2019 - 00008 - 00.  
**INFORMANDO:** Que oficiosamente se procede a verificar la continuidad del trámite procesal. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Verificada las condiciones para la audiencia de trámite consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso y en aras de su procedibilidad, se observa que mediante auto de fecha veinte (20) de abril de la presente anualidad, se requirió a la Partes para que se allegaran por escrito el inventario junto con el avalúo tanto de activos como pasivos, en cumplimiento, la decisión fue comunicada mediante oficio civil No. 0231/2021 del veintitrés (23) de abril último.-

En cumplimiento, reposa a folios 192 - 193 del legajo del proceso, el inventario y avalúo de los bienes allegado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, sin que a la fecha la Parte Demandada hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto que se cita.-

Así las cosas, no es posible llevar a cabo la audiencia programada, por tal razón se hace necesario requerir al Curado Ad Litem de la parte Demandada en tal sentido.-

De otra parte, igualmente se constata que el día cuatro (4) de junio reciente, se procedió al emplazamiento de los acreedores indeterminados, actuación que conforme con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se surtió entre el ocho (8) al treinta (30) de junio de los corrientes, sin embargo, una vez vencido el termino no cumplió con la designación de curador Ad litem en favor de los acreedores indeterminados.-

En conclusión, de acuerdo con el anterior recuento fáctico, resulta necesario advertir que el artículo 132 del Código General del Proceso "(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que*



*configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)*

La finalidad de esta disposición, no es otra que contrarrestar las irregularidades que pueda presentarse en trámite de instancia que conlleven a futuras nulidades que afecten el correcto devenir del proceso, y que impida dictar una verdadera sentencia de fondo, imponiéndose como deber del operador judicial hacer el respectivo control en cada etapa procesal y cuando lo considere necesario, mandato que resulta imperioso aplicar en el presente caso como pasa a verse.

en virtud a lo expuesto, se procederá a ordenar el requerimiento y la designación del Curador Ad Litem, a fin de dar continuidad al trámite incoado.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

#### **RESUELVE:**

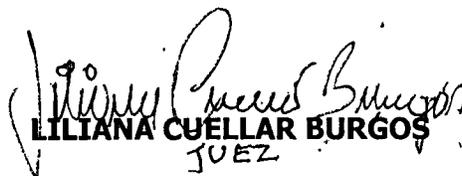
**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia programada para el día veintisiete (27) del presente mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Dr. JAVIER HUMBERTO LEÓN DELGADO., Curador Ad Litem del Demandado para que en un plazo de tres (3) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva allegar el inventario de los bienes junto con el correspondiente avalúo, para poder traslado a cada una de las partes de los mismos y en audiencia poder trámite a las objeciones que se llegaren a presentar.-

**TERCERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los acreedores indeterminados a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ identificada con la CC. No. 42.547.546 y portadora de la TP. No. 138.589 del C. S. de la J, quien de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por ser el nombramiento de forzosa aceptación, asignación que se hace teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el presupuesto de la inscripción del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

**CUARTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición. -

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
JUEZ